

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N°2068-2018
LIMA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR**

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es objeto de calificación el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, expedida por la Sala de Vacaciones Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que confirma en parte la sentencia que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] (en su condición de hijos) sobre interdicto civil, en consecuencia se declara interdicto a don [REDACTED] y se nombra como su curadora a su cónyuge [REDACTED]; **REVOCARON** el extremo que declara a [REDACTED] como interdicto civil por incapacidad relativa prevista en el inciso 4 del artículo 44° del Código Civil y reformándola, en atención a lo expuesto precedentemente lo declararon interdicto civil por incapacidad absoluta prevista en el inciso 2° del artículo 43° del Código Civil; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N°2068-2018
LIMA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR**

casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación doce cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución de vista expedida por la Sala de Vacaciones Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues el referido recurso de casación fue interpuesto el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles; y, **iv)** Se ha cumplido con adjuntar el requisito referido al arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso, como se aprecia a fojas mil quinientos noventa y siete.

CUARTO.- Al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el nombrado casacionista satisface el requisito previsto en el inciso uno del referido artículo.

QUINTO.- Con la finalidad de establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N°2068-2018
LIMA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR**

las infracciones normativas denunciadas así como demostrar la incidencia directa de éstas. En el presente caso, tenemos:

a) INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 139 INCISOS 3 y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ARTÍCULOS 50.6, 122.3 y 122.4 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Señala dentro de sus argumentos que: “La Sentencia de Vista contraviene el Principio de Congruencia Procesal, pues la Sentencia de Primera Instancia fue favorable en parte a la recurrente, amparando en parte la demanda de interdicción. Sin embargo como no encontramos conforme el nombramiento de la señora [REDACTED] como curadora del demandado, ésta fue la razón por la cual cuando interpuso recurso de apelación expresando como agravio que dicha persona no reunía los requisitos para desempeñar dicho cargo, además que la recurrente había sido quien actuó responsablemente, todo lo contrario lo hecho por la señora [REDACTED] [REDACTED] quien durante todo este tiempo ha permanecido indiferente al estado de salud del demandado, razón por la cual me vi obligada a recurrir al Poder Judicial para que se declare incapaz al señor [REDACTED] [REDACTED] y evitar de ese modo que terceras personas se aprovechen de la situación y/o condición del señor [REDACTED]

b) INFRACCIÓN NORMATIVA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.

Manifiesta que en el caso en particular la Sala de apelaciones ha resuelto deficientemente los agravios denunciados por su parte, por cuanto, no ha evaluado correctamente su pedido para que se le nombre curadora de su padre, por lo cual se está ante un supuesto de sentencia *citra petita*,

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N°2068-2018
LIMA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR**

incumpliendo con ello la formalidad prevista en el artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil.

SEXTO.- En relación al agravio **A)**, la recurrente cuestiona que se habría vulnerado dos principios de orden constitucional, como es el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. En relación a lo primero, se aprecia que la recurrente no ha indicado mínimamente qué actuaciones procesales habrían vulnerado el debido proceso, circunscribiendo su argumento a que apeló los extremos de la sentencia, al no habersele nombrado como curadora de su padre a su actual cónyuge; no obstante, cabe resaltar que dicha decisión, constituye el pronunciamiento de fondo realizado por los jueces de mérito.

Siendo así, se advierte que las alegaciones postuladas por la recurrente resultan improcedentes, por cuanto, no establecen con claridad bajo qué criterios considera que lo resuelto por la Sala Superior habrían afectado el debido proceso, pues dicho contenido no ha sido establecido con precisión y menos aún ha señalado adecuadamente de qué modo se vincula su denuncia a la controversia que es objeto de debate; por estas consideraciones se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el ya mencionado requisito normado por el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente.

Ahora bien, en relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que encuentran vinculación con el artículo 50 inciso 6 y 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la recurrente refiere que al momento que el *Ad quem* resolvió los extremos de su apelación, no se habría cumplido con fundamentar y/o atender los agravios propuestos, sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que los extremos de su apelación fueron resueltos ampliamente, tal como consta

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N°2068-2018
LIMA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR**

del fundamento **4.3** de la referida sentencia, donde se ha expresado que las apreciaciones y cuestionamientos de la recurrente son de índole subjetivo y que para efectos de resolver la controversia resulta necesario tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 568-A y 569 del Código Procesal Civil¹, norma última que establece un orden de prelación para la curatela, en el sentido que el primer llamado por ley resulta ser el cónyuge.

Siendo así, y de la revisión de la sentencia, no se advierte que estemos ante un supuesto de falta de motivación, máxime que la Sala Superior ha concluido que será la cónyuge del interdicto quien se encarga a la actualidad en solventar los gastos de este y además se encuentra bajo su cuidado, conforme lo han manifestado los propios demandantes [REDACTED], en las declaraciones contenidas en la continuación de la audiencia única.

En atención a lo dicho, este Supremo Tribunal, determina que la sentencia materia de casación cumple de manera suficiente los estándares de la debida motivación de las resoluciones, en tanto que ha cumplido con argumentar con

¹ Artículo 568-A Facultad para nombrar su propio curador:

Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez. Asimismo, la persona adulta mayor puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como curador." (*)

Artículo 569 Praelación de curatela legítima:

A falta de curador nombrado conforme al artículo 568-A, la curatela de las personas mencionadas en los artículos 43, numerales 2 y 3, y 44, numerales 2 y 3, corresponde:

- 1.- Al cónyuge no separado judicialmente o notarialmente, y que cumpla lo establecido en el artículo 289.
- 2.- A los padres.
- 3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decide el juez, oyendo al consejo de familia necesariamente.
- 4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.
- 5.- A los hermanos."

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N°2068-2018
LIMA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR**

suficiente solvencia lógico jurídico los extremos de su decisión y además ha dado respuesta a los extremos de apelación propuesta en su momento por la ahora recurrente, razones por las cuales este extremo no es susceptible de ser amparado.

En relación al agravio **B)**, la recurrente refiere -una vez más- que la Sala Superior no habría absuelto debidamente su pretensión impugnatoria, razón por la cual se habría incurrido en un supuesto de pronunciamiento *citra petita*; en relación a dicho agravio y tal como se ha expresado en el análisis anterior, se ha determinado que el *Ad quem* sí cumplió con absolver los agravios contenidos en el recurso de apelación de la recurrente, habiendo emitido una decisión lo suficientemente motivada la misma que generó como consecuencia que se declare interdicto a [REDACTED] y se nombre como curadora a su cónyuge [REDACTED], debido a la incapacidad absoluta que padece a causa de un *cuadro de síndrome orgánico cerebral: demencia senil*, lo que se va incrementando progresivamente con un severo deterioro cognitivo y la incapacidad para valerse por sí mismo, presentando crisis sicóticas, de agresividad y delirio, lo cual trae como consecuencia que se encuentre privado de discernimiento, enfermedad que es irreversible y progresiva, todo ello en atención a los resultados de evaluación psiquiátrica N°048701-2016-PSQ que se encuentran suficientemente probados en autos; y atendiendo a que la persona que lo cuida y asiste económicamente es su actual cónyuge, [REDACTED], es que el *Ad quem* ha ratificado que recaiga sobre ésta la curatela del interdicto, y atendiendo además, al orden de prelación para el ejercicio de la curatela al que se ha hecho referencia anteriormente.

En esa línea de análisis, se aprecia que los alegatos de la casacionista no se dirigen a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar un nuevo análisis de los hechos involucrados en el

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N°2068-2018
LIMA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR**

conflicto, lo cual resulta proscrito en esta sede de casación, por lo cual, la causal denunciada tampoco es admitida por esta Sala Suprema.

SÉTIMO: En el presente caso, la parte recurrente cumple con señalar que la naturaleza de su pedido casatorio es revocatorio, sin embargo, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, expedida por la Sala de Vacaciones Especializada de Lima; en los seguidos por [REDACTED] y otros sobre interdicción; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y, *los devolvieron*. Interviene el señor Juez Ordoñez Alcántara por vacaciones de la señora Jueza Huamani Llamas. Juez Supremo ponente **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

DE LA BARRA BARRERA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

MHR/Ychp/Lva